

a) Si existe REGULACION de los plazos o términos para que se haga entrega de los bienes muebles e inmuebles subastados o rematados, judicial o extrajudicialmente, a sus correspondientes adjudicatarios.

La legislación venezolana no fija de forma expresa, un plazo para que el adjudicatario reciba los bienes adquiridos en remate o subasta pública; por el contrario, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 572 prevé que una vez pagado el precio por el adjudicatario, éste adquiere de forma inmediata, la propiedad, posesión y los derechos que sobre el bien mueble o inmueble tenía la persona a quien se le remató.

El referido artículo incluso le otorga al adjudicatario, después de pagado el precio, el derecho a ser puesto en posesión de la cosa por el Tribunal, el cual deberá hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario. Por otro lado, en los casos en que la adjudicación se haya efectuado mediante la proposición del pago del precio a plazos, la cosa adjudicada quedará afectada para garantizar el pago del precio con hipoteca legal en caso de ser inmueble o con prenda sin desplazamiento de la tenencia si se tratare de una mueble.

b) Si dichos plazos o términos son también aplicables a los procesos ejecutivos promovidos por instituciones bancarias y financieras, o bien si existen normas específicas sobre el particular para estos procesos.

Para los procesos ejecutivos promovidos por Instituciones Financieras, también se aplica lo previsto en el artículo 572 del Código de Procedimiento Civil comentado en el ítem "a". Ahora bien, el artículo 190 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, prevé que los Bancos con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, podrán adquirir bienes muebles e inmuebles, pero no podrán conservarlos por más de un (1) año en el primer supuesto ni por más de tres (3) años si se trata del segundo grupo de bienes.